

ANEXO

GLOSARIO DE FALLOS EMPLEADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL

FUNDADA

	SUPUESTO	FALLO
1	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria respecto de actos reclamables es conforme.	Fundada/ Dejar sin efecto el valor Fundada/Nulo el valor
2	Cuando la apelación de puro derecho es conforme.	Fundada
3	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria es conforme ¹ .	Fundada
4	Cuando se alegó la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa en etapa de apelación y se verifica que ha operado.	FUNDADA la apelación en el extremo referido a la prescripción y CONFIRMAR/REVOCAR ² la apelada, según corresponda, en cuanto al asunto de fondo de la materia controvertida.

¹ En el caso de procedimientos no contenciosos.

² No incluye casos en los que se declara la nulidad del valor y casos en los que el valor es dejado totalmente sin efecto.

INFUNDADA

	SUPUESTO	FALLO
5	Cuando la apelación de puro derecho no se encuentra fundada.	Infundada
6	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria respecto de actos reclamables no es conforme.	Infundada
7	Cuando la apelación contra una resolución ficta denegatoria no es conforme ¹ .	Infundada
8	Cuando se alegó la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa en etapa de apelación y se verifica que no ha operado.	INFUNDADA la apelación en el extremo referido a la prescripción y CONFIRMAR/REVOCAR ² la apelada, según corresponda, en cuanto al asunto de fondo de la materia controvertida.

¹ En el caso de procedimientos no contenciosos.

² No incluye casos en los que se declara la nulidad del valor y casos en los que el valor es dejado totalmente sin efecto.

CONFIRMAR

	SUPUESTO	FALLO
9	Cuando la apelada se encuentra conforme a ley.	Confirmar
10	Cuando el tercerista no prueba que su derecho de propiedad es anterior a la fecha del embargo.	Confirmar
11	Cuando el Tribunal Fiscal considera que no existe controversia en el expediente, como por ejemplo cuando la resolución apelada da la razón al recurrente.	Confirmar
12	Cuando se alegó la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa en etapa de reclamación y se verifica que no ha operado.	CONFIRMAR la apelada en el extremo referido a la prescripción y CONFIRMAR/REVOCAR ¹ la apelada, según corresponda, en cuanto al asunto de fondo de la materia controvertida.

¹ No incluye casos en los que se declara la nulidad del valor y casos en los que el valor es dejado totalmente sin efecto

CONFIRMACIÓN PARCIAL DE LA APELADA

	SUPUESTO	FALLO
13	Cuando se revoca o confirma en parte la resolución apelada.	Revocar en parte y confirmar en lo demás que contiene

INADMISIBLE

	SUPUESTO	FALLO
14	Cuando la solicitud de ampliación, corrección o aclaración es presentada fuera de plazo.	Inadmisible
15	Cuando se presente una queja sin adjuntar poder que acredite la representación, y no se cumple con la subsanación en el plazo otorgado.	Inadmisible

IMPROCEDENTE

	SUPUESTO	FALLO
16	Cuando se presenta una apelación de puro derecho cuestionando un documento que no es susceptible de ser reclamado.	Improcedente
17	Cuando se formula impugnación contra una Resolución del Tribunal Fiscal (recurso de revisión, nulidad, reconsideración, etc.)	Improcedente

18	Cuando se presenta una apelación contra la resolución denegatoria ficta referida a la impugnación de actos no reclamables.	Improcedente la apelación
19	Cuando se presenta demanda contencioso administrativa contra una Resolución del Tribunal Fiscal, calificada como tal por el recurrente, directamente ante este Tribunal	Improcedente y Remitir al Poder Judicial
20	Cuando la resolución apelada carece de firma.	Improcedente
21	Cuando se presenta una segunda apelación contra la misma resolución, habiéndose emitido un pronunciamiento sobre la primera apelación distinto a la declaración de admisibilidad.	Improcedente la apelación
22	Cuando el Tribunal Fiscal ha confirmado la sanción de cierre, y los contribuyentes apelan las resoluciones que reprograman las fechas del cierre de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal.	Improcedente la apelación

REVOCAR

	SUPUESTO	FALLO
23	Cuando la apelada no se encuentra conforme a ley no existiendo causales de nulidad.	Revocar
24	Cuando en una tercería, se acredita fehacientemente que el tercerista era propietario del bien antes de que se embargue.	Revocar
25	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario.	Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor
26	Cuando se apela una resolución que declara la inadmisibilidad y no es conforme a ley.	Revocar
27	Cuando se cambia la base legal de una resolución de multa en instancia de reclamación ¹ .	Revocar y dejar sin efecto el valor
28	Cuando se apela la resolución que declaró la inadmisibilidad de la reclamación y el valor presenta un vicio de nulidad.	Revocar la apelada y nulo el valor
29	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibles la reclamación de una orden de pago y éste no ha sido emitido conforme con el supuesto previsto en el artículo 78° del Código Tributario que sustenta su emisión.	Revocar la apelada y nula la orden de pago

30	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago y posteriormente, vencido el plazo establecido por el artículo 88° del Código Tributario, surte efecto la declaración rectificatoria en la que se determina menor obligación sin que la Administración emita pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de ésta última. Aplicación de principio de economía procesal.	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago (por el monto que corresponda)
31	Cuando la Administración no cuenta con causal para efectuar la determinación sobre base presunta.	Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor
32	Cuando la Administración cuenta con causal pero no ha seguido el procedimiento establecido para efectuar la determinación sobre base presunta.	Revocar la apelada y dejar sin efecto el valor, de corresponder
33	Cuando con anterioridad a la notificación de la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra un valor, la Administración deja sin efecto éste último.	Revocar la apelada, debiendo la Administración estar a lo dispuesto en la resolución que dejó sin efecto el valor
34	Cuando con posterioridad a la notificación de la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra un valor y antes de que se interponga el recurso de apelación contra dicha resolución, la Administración deja sin efecto el mencionado valor.	Revocar la apelada, debiendo la Administración tener en cuenta la resolución que dejó sin efecto el valor al momento de su cobranza/ Confirmar la apelada, debiendo la Administración tener en cuenta la resolución que dejó sin efecto el valor al momento de su cobranza
35	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite la declaración jurada que sustentaría una orden de pago, cuya reclamación ha sido declarada inadmisibles.	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago
36	Cuando la Administración declara inadmisibles las reclamaciones contra un valor, y en instancia de apelación se verifica que ha prescrito la deuda, prescripción que fue invocada en el recurso de apelación.	Revocar la apelada (por economía procesal) y dejar sin efecto el valor
37	Cuando se alegó la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa en etapa de reclamación y se verifica que ha operado.	REVOCAR la apelada en el extremo referido a la prescripción y CONFIRMAR/REVOCAR ² la apelada, según corresponda, en cuanto al fondo de la materia controvertida.

¹ No califica como un supuesto de error material

² No incluye casos en los que se declara la nulidad del valor y casos en los que el valor es dejado totalmente sin efecto.

ACUMULAR

	SUPUESTO	FALLO
38	Cuando los procedimientos en trámite guarden conexión, el Tribunal Fiscal podrá disponer su acumulación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444.	Acumular

INHIBIRSE

	SUPUESTO	FALLO
39	En los casos de declinación de competencia al amparo de lo establecido por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley N° 27444.	Inhibirse / Remitir
40	Cuando la Administración eleva una impugnación que versa sobre la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.	Inhibirse/Remitir
41	Cuando se apela una resolución en la que la Administración ha declarado improcedente una solicitud o un recurso referido a un tema que no tiene naturaleza tributaria.	Inhibirse y Remitir

REMITIR

	SUPUESTO	FALLO
42	Cuando el recurso de apelación se presentó directamente en la mesa de partes del Tribunal Fiscal.	Remitir
43	Cuando es necesaria la reconstrucción del expediente según lo establecido por el artículo 153° de la Ley N° 27444.	Remitir
44	Si la apelación no califica como de puro derecho, corresponde remitir el recurso para que se le dé el trámite de reclamo o los actuados sean anexados al reclamo que se encuentre en trámite, de ser el caso.	Remitir
45	Cuando la Administración convalida la resolución de determinación en la resolución apelada de acuerdo con el artículo 109° del Código Tributario ¹ .	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado (en el extremo ...)
46	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el importe ² de los reparos en instancia de reclamación ³ .	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado (en el extremo ...)

47	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada se convalida el valor subsanando los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario que habían sido inobservados en su emisión.	Remitir los actuados a la Administración a fin de que se dé trámite de reclamación al recurso presentado
48	Cuando la Administración eleva un expediente en el que se detecta que no se ha interpuesto recurso de apelación y deben devolverse los actuados.	Remitir
49	Cuando la Administración convalida una Orden de Pago al resolver la reclamación, y en el recurso de apelación se alega la prescripción.	Remitir
50	Cuando se presenta un desistimiento de una apelación formulada como de puro derecho que el Tribunal Fiscal considera que no califica como tal.	Remitir
51	Cuando en la apelación lo único que es alegado por el apelante es que la resolución apelada no ha sido notificada conforme a ley, lo que es corroborado en esta instancia y no se ha producido la notificación tácita.	Remitir

¹ No incluye supuestos de errores materiales.

² Cuando se incrementa el importe de los reparos.

³ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, que modificó el artículo 127° del Código Tributario que regula la facultad de reexamen del órgano encargado de resolver.

NULO EL CONCESORIO

	SUPUESTO	FALLO
52	Cuando la administración eleve un recurso de apelación de puro derecho sin informar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 146° y 151° del Código Tributario o, de ser el caso, ésta no ha pedido la subsanación que corresponda.	Nulo el concesorio
53	Cuando la administración eleva un recurso de apelación sin que se haya cumplido lo dispuesto por los artículos 146° o 152° del Código Tributario.	Nulo el concesorio
54	Cuando la administración da trámite de apelación a un recurso al que debió dársele trámite de reclamación ¹ .	Nulo el concesorio
55	Cuando en el expediente no consta el original del recurso de apelación. (Acuerdo de Sala Plena 2004-14). Se otorga 10 días para su elevación.	Nulo el concesorio

56	Cuando la ONP omite pronunciarse respecto del recurso de apelación y eleva el expediente al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio
57	Cuando la ONP omite pronunciarse respecto del recurso de reconsideración y eleva el expediente al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio
58	Cuando debiendo pronunciarse sobre la apelación la Administración omite hacerlo y eleva el expediente al Tribunal Fiscal para que resuelva la apelación (caso de instancias intermedias antes de acudir al Tribunal Fiscal) ² .	Nulo el concesorio
59	Cuando la Administración eleva la apelación formulada contra una resolución ficta denegatoria cuando aún no ha transcurrido el plazo para que opere el silencio administrativo negativo.	Nulo el concesorio
60	Cuando la Administración da trámite de apelación a una solicitud no contenciosa, elevándola al Tribunal Fiscal.	Nulo el concesorio
61	Cuando la Administración eleva un recurso de apelación que no cuenta con la firma del apelante, conforme con el artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).	Nulo el concesorio

¹ La Administración calificó equivocadamente el recurso.

² No se ha emitido una resolución que dispone la elevación del expediente.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA

	SUPUESTO	FALLO¹
62	Cuando debiendo pronunciarse sobre la apelación la Administración omite hacerlo y emite una resolución elevando el expediente al Tribunal Fiscal para que resuelva la apelación (caso de instancias intermedias antes de acudir al Tribunal Fiscal).	Nula la resolución que elevó el expediente y Remitir los actuados
63	Cuando se interpone una apelación contra la Comunicación emitida por la Administración, que resolvió una solicitud presentada mediante Formulario 194, en la que señala que no se está dentro de los supuestos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.	Nula la comunicación, debiendo la Administración proceder de acuerdo con la presente resolución ² .
64	Cuando la resolución apelada ha sido emitida por un funcionario incompetente de un órgano competente.	Nula la apelada ³
65	Cuando la apelada no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, adoleciendo de falta de motivación.	Nula la apelada ³

66	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen efectúa un nuevo reparo al emitir la resolución apelada.	Nula la apelada ⁴
67	Cuando la apelada no decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario.	Nula la apelada ³
68	Cuando la Administración ejerce su facultad de reexamen sin seguir el procedimiento previsto por el artículo 127° del Código Tributario, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981.	Nula la apelada
69	Cuando la Administración considere que no corresponde admitir medios probatorios en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no obstante se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que dicha norma contempla para su admisión.	Nula la apelada ³
70	Cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto una apelación emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de determinados valores, y el contribuyente interpone un nuevo recurso de reclamación contra los mismos valores, y la Administración Tributaria al resolver dicha reclamación emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.	Nula la apelada e improcedente la reclamación ⁵
71	Cuando la Administración resuelve la reclamación antes del vencimiento del plazo que corresponde en el requerimiento de admisibilidad y declara inadmisibile la reclamación.	Nula la apelada
72	Cuando la Administración admite a trámite una reclamación y la resuelve antes del vencimiento del término probatorio, salvo que sea declarada fundada o se trate de cuestiones de puro derecho ⁶ .	Nula la apelada
73	Cuando se constate cualquier otro vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada.	Nula la apelada ³
74	Cuando se apela la resolución que declaró la inadmisibilidad de un recurso de reclamación y la notificación del requerimiento de admisibilidad es nulo.	Nula la notificación del requerimiento y nula la apelada
75	Cuando se apela la resolución que declaró infundada o improcedente la reclamación y el valor presenta un vicio de nulidad.	Nula la apelada y nulo el valor
76	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación.	Nula la apelada y dejar sin efecto el valor ⁷
77	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada la Administración no convalida el valor a pesar	Nula la apelada y nula la orden de pago

	de que carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario.	
78	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada se modifica los fundamentos y disposiciones que sustentan la emisión de dicho valor.	Nula la apelada y dejar sin efecto el valor ⁷
79	Cuando la Administración declara infundada la reclamación contra una orden de pago que se sustenta en una resolución que determinó mayor deuda acogida al RESIT, la cual ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la orden de pago y nula la apelada
80	Cuando la Administración declara infundada la reclamación formulada contra una orden de pago que se encuentra sustentada en una resolución que ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la apelada y nula la orden de pago
81	Cuando se emite un acto administrativo como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación.	Nula la apelada y nula la orden de pago.

- 1 *Conforme con el artículo 109° del Código Tributario, se declarará la nulidad parcial o total, según corresponda, en cuyo caso, se analizará si procede emitir pronunciamiento conforme con el artículo 150° del Código Tributario.*
- 2 *Conforme con la RTF N° 1743-3-2005, publicada como precedente de observancia obligatoria, "En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194".*
- 3 *De corresponder, será de aplicación el artículo 150° del Código Tributario, según el cual "Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad". En tal caso, corresponderá que además de la declaración de nulidad, se consigne el fallo que corresponda al caso.*
- 4 *En el extremo del nuevo reparo. Los demás extremos se resolverán conforme con lo que corresponda.*
- 5 *En este caso, si bien aplica el artículo 150° del Código Tributario, ya hay acuerdo sobre el fallo que corresponde al fondo de la controversia ("improcedente la reclamación").*
- 6 *De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 142° del Código Tributario.*
- 7 *Se declara la nulidad de la apelada y en aplicación del artículo 150° del Código Tributario, se deja sin efecto el valor.*

FALLOS SOBRE DESISTIMIENTOS

	SUPUESTO	FALLO
82	Cuando se cumpla los requisitos previstos por el artículo 130° del Código Tributario.	Aceptar el desistimiento

83	Cuando no se cumpla con los requisitos previstos por el artículo 130° del Código Tributario.	Denegar el desistimiento
84	Cuando el recurrente no especifique la impugnación (valores o expediente) respecto de la cual formula el desistimiento.	Denegar el desistimiento
85	Cuando en uso de potestad prevista por el artículo 130° del Código Tributario, se resuelve el fondo de la controversia.	Denegar el desistimiento
86	Cuando quien presenta el desistimiento es la administración y no el recurrente.	Improcedente

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

	SUPUESTO	FALLO
87	Cuando el Tribunal Fiscal necesite pronunciamiento previo del Poder Judicial a fin de resolver el procedimiento administrativo.	Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

QUEJAS

	SUPUESTO	FALLO
88	Cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario (y normas tributarias), según lo establecido por los artículos 101° y 155° del citado Código y el artículo 38° de la Ley N° 26979.	Fundada
89	Cuando no se acredita la cobranza coactiva indebida o la actuación indebida de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria.	Infundada
90	Cuando se interpone una queja por la demora en resolver (no incluye los casos de tercerías de propiedad reguladas por la Ley N° 26979).	Improcedente
91	Cuando se formula una queja por la demora en resolver pero la Administración ya ha emitido la resolución esperada.	Improcedente

92	Cuando a efecto de emitir pronunciamiento, el Tribunal Fiscal requiere a la Administración Tributaria para que ésta remita información y documentos que son necesarios para resolver.	Requerir / Disponer
93	Cuando se presente una segunda queja por no observar lo ordenado por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Código Tributario y el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15.	Fundada la queja y disponer se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas
94	Cuando se presenta una queja sobre resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario.	Inhibirse / Remitir
95	Cuando se presenta una queja sobre asuntos no tributarios (incluye conducta de funcionarios). Aplicación del artículo 82.1° de la Ley N° 27444.	Inhibirse/Remitir
96	Cuando luego de formulada la queja desaparecen los motivos de su presentación.	Sin objeto
97	Cuando se alega la prescripción en la queja sin acreditar haberla alegado previamente ante el ejecutor coactivo.	Improcedente
98	Cuando se presenta una queja y existe un proceso judicial de revisión.	Inhibirse
99	Cuando no constituye la vía.	Improcedente/ Dar Trámite ¹
100	Cuando se presenta la queja después de haberse llevado a cabo la ejecución forzada.	Improcedente
101	Cuando se presenta una queja por no elevar la apelación contra acto no reclamable y la Administración Tributaria emite una resolución que declara improcedente la apelación.	Improcedente (si no se cuestiona el acto)
		Improcedente y Dar Trámite (si se cuestiona el acto)
102	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación de un acto reclamable.	Fundada/ Infundada/Sin objeto
103	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la intervención excluyente de propiedad formulada pero la Administración (SUNAT) informa que ya lo hizo.	Improcedente
104	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la tercera formulada al amparo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pero la Administración informa que ya lo hizo.	Sin objeto (si se resolvió la tercera después de presentada la queja)/ Infundada (si se resolvió la tercera antes de formulada la queja)

105	Cuando se presenta una queja por no elevar el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud no contenciosa.	Infundada
106	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable o contra la resolución que resuelve dicha impugnación ² .	Fundada/Infundada/Sin Objeto
107	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria cuando aún no ha transcurrido el plazo para que opere el silencio administrativo negativo.	Infundada
108	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra resoluciones respecto de las cuales procede interponer recurso de reclamación.	Infundada
109	Cuando se presenta una nueva queja sobre un asunto que ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal.	Improcedente
110	Cuando se presenta una queja contra un requerimiento de admisibilidad respecto de un recurso impugnativo.	Improcedente
111	Cuando se alega la prescripción en la queja y existe en trámite un procedimiento no contencioso sobre la misma materia.	Improcedente
112	Cuando se presenta una queja por la demora en resolver un recurso impugnativo o solicitud no contenciosa.	Improcedente

1 En el caso que no se considere que deba otorgarse trámite alguno a la queja, se fallará solo improcedente.

2 Si se eleva la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable, corresponde al resolver dicha apelación aplicar el Fallo 15 (Improcedente la apelación). De otro lado, al resolver la apelación contra la resolución que emitió pronunciamiento sobre la reclamación, se aplica el fallo que corresponda según el Glosario de Fallos (Confirmar, Nula la apelada, entre otros, de acuerdo con lo resuelto por la Administración).

SOLICITUDES DE AMPLIACION, CORRECCIÓN O ACLARACIÓN

	SUPUESTO	FALLO
113	Cuando se presenta solicitud de ampliación, corrección o aclaración y se considera que existe punto omitido o por corregir o aclarar en la RTF.	Fundada
114	Cuando se presenta una solicitud de ampliación, corrección o aclaración, y se considera que no existe punto omitido o por corregir o aclarar en la RTF.	Infundada
115	Corrección, aclaración o ampliación de oficio al amparo del artículo 153° del Código Tributario.	Corregir de oficio/Aclarar de oficio o Ampliar de oficio

116	Cuando se presenta una solicitud de ampliación, corrección o aclaración que pretende la modificación del fallo.	Improcedente
-----	---	--------------

RECOMPONER

117	Cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables (solicitudes no contenciosas, resolución apelada y recursos impugnatorios) para resolver respecto de un procedimiento no contencioso tributario.	Recomponer
-----	---	------------